



La consulta plantea dos cuestiones relativas a la posibilidad de cancelación o no de los datos cuando está pendiente de abonar una deuda o cuando está pendiente de realizarse una refacturación de consumo de acuerdo con la normativa eléctrica.

El derecho de cancelación regulado en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre (LOPD) está ligado a los principios de calidad de datos recogidos en el artículo 4 LOPD. Establece así el artículo 16.2 LOPD que *“serán rectificadas o cancelados, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos”*.

De este modo, el derecho de cancelación se encuentra vinculado al incumplimiento por parte del responsable del fichero de los principios consagrados en el artículo 4 LOPD, en particular los de actualización, exactitud y conservación de los datos, aunque la rectificación o cancelación puede proceder de la conculcación de cualquiera de los principios enumerados en dicho artículo.

1

De dichos principios interesa aquí destacar el relativo a la conservación de los datos ajustada a la finalidad del tratamiento consagrado en el artículo 4.5 LOPD, según el cual *“Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados”*.

En este sentido, el artículo 16.5 LOPD dispone que *“los datos de carácter personal deberán ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado”*.

En cuanto a sus efectos, debe señalarse que la cancelación de los datos no supone su eliminación automática, sino su bloqueo tal y como dispone el número 3 del aludido artículo 16 al establecer que *“La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las*



*posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión.”*

El Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007 de 21 de diciembre (RLOPD), define en su artículo 5.1. b) la cancelación como *“Procedimiento en virtud del cual el responsable cesa en el uso de los datos. La cancelación implicará el bloqueo de los datos, consistente en la identificación y reserva de los mismos con el fin de impedir su tratamiento excepto para su puesta a disposición de las Administraciones públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento y sólo durante el plazo de prescripción de dichas responsabilidades. Transcurrido ese plazo deberá procederse a la supresión de los datos.”*

También el artículo 31 del citado Reglamento se refiere al derecho de cancelación señalando que su ejercicio implica *“que se supriman los datos que resulten ser inadecuados o excesivos, sin perjuicio del deber de bloqueo conforme a este Reglamento”*.

Conforme a lo señalado en el Reglamento la estimación de la cancelación que se solicite quedará condicionada al cumplimiento de dos requisitos esenciales: la acreditación de su procedencia y que el supuesto no se encuentre recogido en alguno de los que implican su denegación.

2

Así, el artículo 32.1 del Reglamento exige que la solicitud de cancelación se acompañe de la referencia a los datos objeto de la misma, aportando al efecto la documentación que lo justifique, en su caso. Por su parte el artículo 33 dispone que:

*“1. La cancelación no procederá cuando los datos de carácter personal deban ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado que justificaron el tratamiento de los datos.*

*2. Podrá también denegarse los derechos de rectificación o cancelación en los supuestos en que así lo prevea una Ley o una norma de derecho comunitario de aplicación directa o cuando éstas impidan al responsable*



*del tratamiento revelar a los afectados el tratamiento de los datos a los que se refiera el acceso.*

*3. En todo caso, el responsable del fichero informará al afectado de su derecho a recabar la tutela de la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, de las autoridades de control de las Comunidades Autónomas, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.”*

En lo que al presente caso se refiere, de la propia consulta, de la legislación citada y del art. 33.1 citado del Reglamento se deduce la respuesta.

En el primer caso consultado, si el cliente ha dejado de abonar una determinada deuda, no procederá la cancelación solicitada dado que los datos de carácter personal habrán de ser conservados durante los plazos necesarios para la ejecución de las obligaciones derivadas de la relación contractual entre el cliente y el responsable del tratamiento.

Y en cuanto al segundo supuesto, la consultante cita el art. 96.2 del Real Decreto 1995/2000 (sic) de 1 de diciembre [en realidad es el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre], por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. Dicho artículo establece:

3

*Artículo 96. Comprobación de los equipos de medida y control.*

*1. Tanto las empresas distribuidoras y, en su caso, las comercializadoras o el operador del sistema, como los consumidores, tendrán derecho a solicitar, del órgano de la Administración competente donde radique la instalación, la comprobación y verificación de los contadores, interruptores de control de potencia (ICP) y otros aparatos que sirvan de base para la facturación, cualquiera que sea su propietario.*

*2. En el caso de comprobarse un funcionamiento incorrecto, se procederá a efectuar una refacturación complementaria.*

*Si se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, la diferencia a efectos de pago podrá ser prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error, sin que pueda exceder el aplazamiento ni el periodo a rectificar de un año.*

*Si se hubieran facturado cantidades superiores a las debidas, deberán devolverse todas las cantidades indebidamente facturadas en la primera*



*facturación siguiente, sin que pueda producirse fraccionamiento de los importes a devolver.*

*En este caso, se aplicará a las cantidades adelantadas el interés legal del dinero vigente en el momento de la refacturación. En el caso de que el error sea de tipo administrativo, los cobros o devoluciones tendrán el mismo tratamiento que el señalado anteriormente.*

Dado que la consulta centra el hecho en que con posterioridad a la solicitud de baja del servicio y cancelación de datos por el cliente, se comprueba que se han facturado cantidades inferiores a las realmente debidas, en ese caso no procederá la cancelación solicitada, habida cuenta de que el art. 96.2 citado establece que dichas cantidades habrán de serle facturadas al cliente prorrateadas en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error, sin que pueda exceder de un año. Por lo tanto, durante ese periodo en el cual se le está facturando al cliente dichas cantidades adicionales continúa vigente la relación jurídica entre ambos y no procederá la cancelación solicitada.

